CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

RECOMENDACIÓN No. 42/2022

Síntesis: El 23 de abril de 2020, se recibió en este Organismo un oficio signado por una Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en el advirtió la posible existencia de violaciones a derechos humanos de una persona, ya que en la audiencia la persona imputada manifestó haber sido golpeado durante su detención por elementos policiacos, así como en las instalaciones de la Fiscalía Zona Occidente.

De tal suerte, y luego de las investigaciones realizadas por parte de este Organismo Derecho Humanista, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la persona imputada, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, específicamente al derecho a la integridad personal al haber sido objeto de malos tratos al momento de su detención o durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de sus captores.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.204/2022
Expediente No. CEDH: 10s.1.19.016/2020
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.042/2022
Visitadora ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 02 de diciembre de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",[1] con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.19.016/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 23 de abril de 2020, se recibió en este organismo, el oficio número J.G.No.3874/2020, signado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo, la posible violación a los derechos Humanos de "A", en los siguientes términos:

> "…*Que, tanto en la audiencia de control de detención como en la continuación de la audiencia inicial, celebradas los días 18 y 22 de abril del presente año, el imputado de referencia manifestó ante este tribunal, que el día de su detención fue golpeado por elementos al momento de su traslado, así como en las instalaciones de la Fiscalía Zona Occidente.*

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Le comunico lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, en razón de alguna posible violación a los derechos humanos de la citada persona, para lo cual le remito copia certificada del audio y video de las citadas audiencias.

Esto, de conformidad en lo establecido en los artículos 73, 74, 76 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del 14, 16, 21 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...". (Sic)

2. Mediante acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2020, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora General de este organismo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 acompañada de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, en donde se entrevistó con "A", quien manifestó lo siguiente:

"…*es mi deseo ampliar la queja, ya que considero que al momento de la detención se vulneraron mis derechos, ya que el día 15 de abril del año en curso, entre las once y doce o una de la mañana* (Sic), *estaba en casa de mis papás y llegaron varios vehículos y vi que se bajó gente armada, no traían placa ni uniforme de identificación, solo vi que traían la cara tapada, entonces en ese momento corrí y me brinqué la barda y me subí a mi carro con mis hijos de 13 y 14 años, ellos se subieron conmigo, me fui, luego me bajé del carro y un oficial que venía persiguiéndome, me empezó a golpear con el cañón del rifle, ya estando tirado yo en el piso, me golpearon en la mano izquierda y oreja izquierda, así como en la espalda, uno me pisaba y el otro me daba con el fusil y me daban con el cañón del rifle, luego me suben a una troca tipo patrulla y me llevaron a Fiscalía, en el trayecto me hicieron golpes* (Sic) *en la espalda y en la oreja, ya en Fiscalía me interrogaron un rato y por la noche me llevaron al servicio médico que estaba ahí, me cosió con hilo, ya que tenía mucho sangrado en la mano, por un golpe que me dieron al momento de la detención. Ahí en Fiscalía permanecí dos días, luego me trasladaron al CERESO,*[2] *en el traslado no me golpearon, ni tampoco aquí en el CERESO*…". (Sic)

3. Con fecha 19 de octubre de 2020, se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número CHI/12-NS-88/2020, firmado por la licenciada Brenda Patricia Briano Alamillo, Defensora Pública Federal de "A", mediante el cual interpuso queja en representación del quejoso, denunciando hechos que pudieran ser violatorios de sus derechos humanos, en la que expuso lo siguiente:

"…*Con fundamento en los artículos 6, fracción IV y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, por medio del presente escrito, formulo a nombre de mi representado, denuncia y/o querella formal en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible violación a sus derechos humanos al trato digno, integridad física y a la no tortura, basándome en los hechos expuestos por mi representado durante la continuación de la audiencia inicial de fecha 22 de abril de 2020, la cual se verificó ante el Juez de Control del Distrito Benito Juárez (fuero común), dentro de la causa penal "C", en la que manifestó:*

[2] Centro de Reinserción Social.

"Ese día me desperté temprano, desayuné y mi esposa estaba haciendo quehacer, lavando y le dije que iba a ver un trabajo de construcción, iba a pasar una persona por mí, le dije que terminando de ahí tenía que hacer otras cosas porque el muchacho de la camioneta iba a llegar un día anterior, y no sabía si iba a llegar ese día o al siguiente e iba a aprovechar para tenerle su camioneta lista para que se la lleve, entonces pasó la persona por mí, fuimos a ver el trabajo para hacer un presupuesto y me dejó en casa de mi mamá, entonces yo saqué la camioneta y de ahí me fui a un lavado que está en la calle de enfrente de la casa de mi mamá, dejé la camioneta ahí mientras los chavos la lavaban, cuando la persona terminó ya me subí yo a la camioneta y la dejé en la casa de mis papás, cuando yo cerré el portón e iba a entrar a la casa, oí mucho movimiento de trocas, no llegaron tocando, abrieron la rejilla del barandal principal, entraron y gritaban que sacaran las armas o bajaran las armas, no recuerdo, cuando volteé hacia el pasillo, vi muchas personas con armas largas, por mi mente no pasó que fueran de gobierno, no traían uniforme, yo vi los chalecos y las armas largas y algunos traían el rostro cubierto, me asusté, me brinqué la barda y en ese momento el muchacho que estaba en el patio de atrás nunca lo había visto, yo desde chiquito los conozco, ahí solo estaba la hija más chica "T", le hablé que no sabía que estaba sucediendo en la casa, en eso veo que mi hijo se asoma, me dijo: "papá vente", me subí al carro que es de mi papá, me dice que la calle de enfrente está llena de patrullas, yo no oí ninguna sirena, ningún sonido que sea de gobierno, fuimos a la casa donde vive un tío de nosotros, casi al dar la vuelta vi una troca blanca detrás de mí, empezaron a disparar, cuando yo oí los disparos, le digo a los niños, saben qué, me voy a bajar del carro, ustedes vayan más adelante para que no les vayan a hacer algo, a mis hijos los detiene una patrulla, cuando yo vi que eran patrullas, yo me regresé, se me echaron todos encima, me empezaron a gritar: "¿dónde está el rifle?", no traía ningún arma, yo uso playeras entalladas al cuerpo, si yo hubiera traído un arma, se me hubiera caído o se me hubiera visto, ya llegó uno de los elementos de los que yo vi y en la palma de la mano trató de enterrarme el cañón del rifle, como la crucifixión de Cristo, traigo los puntos ahí, me esposaron, me subieron a la patrulla, iban dos personas conmigo, el que me hizo lo de la mano y otro que iba haciendo cosas con el cañón de su arma, traigo las señas de que me iban golpeando, en Fiscalía me decían que si no les entregaba el rifle me iban a seguir golpeando, yo les dije que no sabía de lo que me estaban hablando, se salieron algunos del cuartito donde me tenían y solo se quedó una persona y me empezó a golpear el pecho, en eso regresó su compañero y me dijo que tenía que decir que traía un arma de fuego, un arma corta y la camioneta, yo lo único que quería era saber lo que estaba sucediendo.

La persona que me hizo el agujero en la mano me decía que si yo era línea o tigre, que me iba a entregar, en Fiscalía me metieron a un cuarto y ahí fue donde procedieron con los demás golpes, hasta el siguiente día me hicieron saber cuál era el motivo por el que estaba ahí, yo no tenía idea. La camioneta y el muchacho a que me referí, es una camioneta gris, traigo cortadas por dentro de la boca, los labios y las encías, producto de los golpes que me propinaron los oficiales y tengo dificultades para hablar, yo trabajé hace tiempo en las minas y ahí conocí a una persona, no somos íntimos amigos, pero me cayó muy bien, nos llevábamos bien, él aún trabaja en la mina, no perdimos comunicación y hace como tres semanas él me pidió un favor, me dijo que acababa de

comprar una camioneta en Chihuahua y me pidió el favor, porque él se tenía que ir a cubrir su jornada, porque se están tantos días allá y regresa y me dijo que si se la podía cuidar y llevarla a un taller para checarla y que le hicieran el servicio, la afinación, frenos, me comentó que las llantas traseras estaban muy gastadas, que si le ayudaba a comprar unas, sus piensos (sic) *era llevarse la camioneta a la sierra, entonces en el transcurso de los días llevé a la camioneta a un taller, después la llevé a los servicios públicos a una parte donde venden llantas semi nuevas, ahí compré el par de llantas, como mi carro estaba desvielado en el taller, le pedí chance a este chavo para moverme yo en la camioneta, entonces me dijo que sí, y en el lapso que yo la tuve desde que me la entregó, yo anduve normal en la camioneta, yo no sabía que era robada, me la entregó con todo y llave, entonces yo le pedí permiso a mis papás, porque en mi casa no hay espacio para guardar la camioneta y la puse en el corral, mi esposa todo el tiempo andaba conmigo, iba al súper sin problemas, una vez me infraccionaron en pleno centro en esa camioneta por traer el teléfono en la mano y yo ¿cómo me iba a imaginar?, si el tránsito le tomó las placas a la camioneta y normal, y este muchacho me había dicho un día antes de mi detención que ya le tocaba descanso, por eso la lavé, para que se viera bonita, el día de mi detención traía una playera ajustada, no uso ropa holgada, el nombre de la persona que me dejó la camioneta se llama "D", ese día yo no portaba ningún arma de fuego".*

Cabe señalar como antecedente de la detención de mi patrocinado, el informe policial homologado de fecha 15 de abril de 2020 y sus anexos, virtud del cual fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal en Cuauhtémoc, Chih., documento que anexo a la presente queja en copia simple, del cual se advierte que en la captura participaron los oficiales de la policía ministerial "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ" y "O".

Asimismo, se precisa que en la audiencia de fecha 22 de abril de 2020, la Jueza de Control del Distrito Judicial Benito Juárez dictó auto de vinculación a proceso en contra de mi defendido, por los hechos que la ley señala como delito innominado y portación de armas de fuego reservado, 83 fr. II, rel. 11 b) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Destacando que el proceso penal federal que se instruye en contra de mi representado se encuentra en la fase intermedia…". (Sic)

4. En fecha 07 de enero de 2021 se recibió el oficio número FGE 18S.1/1/1872/2020, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

"…*I. Antecedentes del asunto.*

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Fiscalía de Distrito Zona Occidente, Agencia Estatal de Investigación, así como de Control Interno, relativa a la queja interpuesta por

"A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera se brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador.

1) En fecha 06 de octubre del presente año, se recibió el oficio número FGE-17S/1/1182/2020 por parte del licenciado Edgar Chaparro Venzor, Coordinador de Distrito Zona Occidente, en el que informó mediante ficha informativa y copia certificada de la carpeta de investigación de caso único "E", instaurada en contra de "A", por la probable responsabilidad en la comisión del delito innominado y portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; logrando destacar lo siguiente:

- *Fecha de detención: 15 de abril de 2020, detención realizada, por varios agentes estatales.*
- *Obra informe policial homologado.*
- *Pericial en identificación vehicular.*
- *Pericial en balística de fecha 16 de abril de 2020, respecto a la evidencia marcada con el número.* (Sic).
- *Pericial en criminalística de fecha 16 de abril de 2020, respecto al evento suscitado el día 15 de abril de 2020.*
- *Certificado médico elaborado por la doctora Fátima Alexi Frescas Ledesma.*
- *Seriado fotográfico del imputado.*
- *Certificado médico de integridad física de fecha 17 de abril de 2020, elaborado por el doctor Joel Miguel Espinosa Valencia.*

Resulta importante mencionar que el 18 de abril de 2020, se celebró audiencia de control de detención, la cual fue ratificada como legal por parte de la licenciada Silvia Uranga Mendoza, Jueza de Control de Distrito Benito Juárez, asimismo, se celebró audiencia de imputación, fijando la medida cautelar de prisión preventiva por el término de 12 meses.

- *En fecha 22 de abril de 2020, se celebró audiencia de vinculación a proceso por delitos innominados y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.*

- *En fecha 22 de mayo de 2020, se declinó competencia al fuero federal por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, poniendo a disposición la evidencia identificada en el primer informe homologado por el delito innominado del artículo 212 bis fracción VI.*

2) *En fecha 07 de septiembre de 2020, se recibió por parte de la Agencia Estatal de Investigación, el oficio número FGE-7C/3/2/70/2020 firmado por el agente del Ministerio Público, licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, informándonos que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos de "A" por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, anexando el oficio número FGE-7C.4/1/1/654/2020 signado por el inspector licenciado José Manuel Castillo Perales, al cual se adjuntan actuaciones policiales respecto a la detención del quejoso el 15 de abril de 2020, dentro de los términos legales de la flagrancia, por los probables delitos de portación ilegal de arma de fuego y la posesión de un vehículo robado.*

3) *En fecha 09 de septiembre de 2020, por parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se informó a través del oficio número 4114/2020, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, al que se adjunta copia simple de certificado médico practicado al quejoso de mérito, al momento de su ingreso al CERESO Estatal No. 1 en Aquiles Serdán, Chihuahua.*

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se anexa informe de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- Copia simple del oficio número FGE-17S/1/1182/2020, donde la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos de Robo de Vehículos, informa a la Agencia Estatal de Investigación, que se encontró carpeta de investigación con número único de caso "E", el cual consta de folio de 4 copias simples y un informe policial homologado de 180 fojas.

- Copia simple del oficio número FGE-7C/4/1/654/2020 donde informa al agente de Ministerio Público, sobre la narrativa de los hechos respecto a la detención, certificado médico y lectura de derechos, el cual consta de 9 folios en copia simple.

- Copia simple de oficio número 4114/2020 donde informa la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, sobre la revisión médica del quejoso al momento del ingreso.

(…)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que existen datos dentro de la carpeta de investigación "E", que establecen la posibilidad de que el quejoso haya participado en la ejecución de una conducta que actualizó el delito innominado y de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Asimismo, la Agencia Estatal de Investigación, niega haber vulnerado los derechos humanos de "A", la cual refiere que su detención fue realizada en este sentido, el día 15 de abril del presente año, alrededor de las 12:30 horas del día, emprendiendo la huida a alta velocidad, tratando de darse a la fuga, realizando vueltas por diferentes calles y con apoyo de diferentes unidades que llegaron en el momento al apoyo, se le pide al sospechoso con comandos verbales que se detenga, a lo que hace caso omiso y trata de correr, por lo que en ese momento, el mismo tropieza y cae al suelo, donde los oficiales se percatan de que porta un arma corta fajada en su pantalón y al resistirse éste al arresto, es sometido por los mismos oficiales, siendo en ese preciso momento

donde se lesiona la mano, se traslada inmediatamente a las celdas de la Fiscalía Zona Occidente para realizar los protocolos correspondientes y ponerlo a disposición del Ministerio Público, por los delitos de portación de arma de fuego y robo de vehículo; asimismo se informa por parte de los oficiales actores en la detención, que no es cierta la versión del detenido.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: absoluta necesidad, asimismo, al haberse resistido el quejoso a la detención, se actualizó el principio de proporcionalidad por parte de las autoridades, quienes actuaron acorde con el nivel de resistencia ofrecida por el impetrante, iniciando con comandos verbales y progresivamente hicieron uso de la fuerza pública hasta llegar al control físico en el suelo, necesario para neutralizarlo, de lo cual se derivan las lesiones que presentó.

- *De lo anterior se desprende que el quejoso, hizo mención que al momento de su detención "fue golpeado en diferentes partes de su humanidad", lesiones que fueron realizadas al momento de su sometimiento, las cuales se corroboraron con los certificados médicos practicados al quejoso.*

- *Es por ello que, con base en el análisis científico de los doctores anteriormente mencionados, se desprende que los agentes estatales de investigación actuaron con estricto respeto al derecho a la integridad personal del detenido, y en ningún momento se menoscabó la integridad física, lo cual se corrobora con los certificados médicos practicados al quejoso.*

- *De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*

- *Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:*

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado…". (Sic)

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Oficio número J.G.No.3874/2020 recibido en fecha 23 de abril de 2020, signado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, en su carácter de Jueza de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo, la posible violación a los derechos humanos del imputado "A", adjuntando copia certificada del audio

y video de las audiencias celebradas los días 18 y 22 de abril de 2020, dentro de la causa penal “C”, mismo que fue transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

7. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizada al quejoso el día 08 de junio de 2020, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo.

8. Acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2020 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita a este organismo, en la que hizo constar la entrevista que sostuvo con “A”, en la que éste manifestó su deseo de interponer una queja ante esta Comisión, misma que se encuentra transcrita en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de esta determinación, y a la cual se anexó el siguiente documento:

8.1. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 17 de abril de 2020, elaborado a las 13:17 horas por la doctora Grecia Lilián Herrera Trevizo, adscrita al referido centro.

9. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicada al quejoso en fecha 13 de julio de 2020 por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión.

10. Oficio número CHI/12 NS-88/2020 recibido en fecha 19 de octubre de 2020, firmado por la licenciada Brenda Patricia Briano Alamillo, Defensora Pública Federal de “A”, mediante el cual denunció hechos que pudieran ser violatorios de los derechos humanos de su representado, mismo que fue transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución, al cual adjuntó la siguiente documentación:

10.1. Copia simple del informe policial homologado de fecha 15 de abril de 2020, elaborado con motivo de la detención de “A”.

10.2. Certificado médico de integridad física de “A” de fecha 15 de abril de 2020, elaborado a las 13:30 horas por el doctor Joel Miguel Espinoza Valencia, en el cual estableció que el agraviado contaba con las siguientes lesiones: una herida suturada en mano derecha en forma irregular, aparentemente de 7 centímetros de diámetro, con leve dolor en tórax anterior y en parte costal del lado izquierdo, sin imposibilidad para la flexión de ortejos de mano derecha y sin fracturas aparentes.

11. Oficio número FGE 18S.1/1/1872/2020 de fecha 04 de diciembre de 2020, recibido ene ste organismo el 05 de enero del 2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, el cual fue transcrito en el párrafo 4 del

apartado de antecedentes esta resolución; y al cual se anexaron copias simples de la siguiente documentación de interés:

11.1. Oficio número FGE-7C/3/2/70/2020 de fecha 07 de septiembre de 2020, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual le rindió un informe, en el que señaló que los derechos humanos de "A" no habían sido violados por elementos de la referida agencia, anexando además diversos documentos, como la narrativa de hechos respecto a la detención del quejoso, constancia de lectura de derechos y los certificados médicos de integridad física que le fueron practicados a su ingreso y salida de la Agencia Estatal de Investigación en la ciudad de Cuauhtémoc. .

11.2. Ficha informativa firmada por la licenciada Nubia Anabel Ledesma Muñoz, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos de Robo de Vehículos a la cual anexó copia simple de la carpeta de investigación "E".

12. Actas de comparecencias de fecha 22 de abril de 2021 de "F", "G" y "H" ante este organismo, en las que la visitadora ponente hizo constar los testimonios relacionados con los hechos materia de la queja.

13. Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2021 elaborada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora general de este organismo, en la cual asentó que realizó una inspección al contenido de los discos compactos proporcionados por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza de Control del Distrito Judicial Benito Juárez, dando fe del contenido de los mismos, en la que señaló que en ellos se observó el desarrollo de las audiencias realizadas dentro de la causa penal "C", seguida en contra de "A", realizando una transcripción de lo sucedido en las mismas.

III. CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

15. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas involucradas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de

acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

17. Por ello, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A” en los hechos delictivos que le fueron imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a sus derechos humanos.

18. Siendo este el momento oportuno, se procede a continuación a realizar un análisis de los hechos narrados por la persona quejosa, del informe rendido por la autoridad involucrada y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la Fiscalía General del Estado, resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A”, al haber señalado que el día 15 de abril de 2020, fue detenido por elementos policiacos, quienes desde el primer contacto hicieron un uso excesivo de la fuerza en su contra y lo lesionaron en diversas partes de su cuerpo, para posteriormente trasladarlo a las oficinas de la Fiscalía de la Zona Occidente, manifestando que durante el traslado hacia dicha dependencia y en las propias instalaciones de ésta, fue golpeado mientras lo interrogaban, diciéndole que tenía que declarar que traía un arma de fuego, un arma corta y una camioneta robada; mientras que la autoridad aludió en su informe, que en todo momento se respetaron los derechos humanos de “A”, señalando que antes de ser detenido, éste se dio a la fuga en un vehículo y se inició una persecución, por lo que cuando se le dio alcance, éste bajó de su vehículo para emprender la huida a pie, pero se tropezó y cayó al suelo lesionándose, percatándose las personas agentes que lo perseguían, que portaba un arma corta fajada en su pantalón, y que se resistió al arresto cuando éstos comenzaron a someterlo, siendo en ese preciso momento que se lesionó una de sus manos.

19. Del planteamiento de las partes, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección de la integridad física de las personas detenidas, así como con el uso legítimo de la fuerza, por lo que este organismo considera necesario establecer primero, algunas premisas legales relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hecho, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente, por lo que a continuación, y con la finalidad de facilitar el análisis de la queja, se atenderá primero al marco legal y luego a los hechos relativos a la detención del quejoso, para luego hacer un estudio de los que tienen que ver con los alegados actos

que manifestó haber sufrido al momento de su detención y mientras estuvo bajo la custodia de sus captores.

20. El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra consagrado en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad, por ende, quienes sean privadas de su libertad deben ser tratadas con respeto a su dignidad, de tal manera que cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

21. En el ámbito internacional, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; por lo que quienes sean privadas de su libertad, deberán ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respectivamente.

22. Asimismo, ese derecho, especialmente en el caso de las personas detenidas, también se encuentra reconocido en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que las personas que sean privadas de la libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

23. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.[3]

24. En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

> "…s*iempre que unas personas son detenidas en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de sus agentes. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*…".[4]

25. En cuanto al rubro del uso legítimo de la fuerza pública, lel mismo órgano judical, ha establecido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana, en

[3] SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26
[4] Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 25 de noviembre de 2010. Párr. 134.

violación del artículo 5 de la Convención Americana.[5] Por ello, dicha Corte ha coincidido en señalar, que el uso de la fuerza se encuentra justificado, únicamente si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,[6] cuestiones que se encuentran reguladas a nivel nacional, por el artículo 4º de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y en el ámbito local, por los artículos 266 a 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

26. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, que permitan determinar si existieron o no violaciones a los derechos humanos de "A", atribuibles a la autoridad señalada.

27. En vista de que tanto el quejoso como la autoridad, aceptan que aquél fue detenido el día 15 de abril de 2020 por elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía de Distrito de la Zona Occidente, este organismo considera que debe tenerse por cierta dicha circunstancia.

28. Por otra parte, tenemos que del análisis de las evidencias que obran en el expediente, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, el quejoso fue coincidente en lo que manifestó ante las distintas autoridades; en tanto que la Fiscalía General del Estado, incurrió en diversas inconsistencias, según se analizará a continuación.

29. Para corroborar el dicho del impetrante tenemos que en el expediente se cuenta con el testimonio de "F", madre de "A", de fecha 22 de abril de 2021, ya referido en el punto 12 del apartado de evidencias de esta resolución, en el que manifestó lo siguiente:

"…*Que el día 15 de abril de 2020, yo me encontraba en mi domicilio en "P", estaba en mi casa en compañía de tres niños que yo cuidaba, dos de ellos, hijos de una sobrina, de 4 y 2 años de edad, y de uno de mis nietos de 3 años de edad. Cuando a eso de las doce del día más o menos, llegó a la casa mi hijo "A", quien llegó en una camioneta de color blanco, no sé el modelo ni la marca y la metió al patio y mi hijo me saludó y entró a la casa.*

Yo cuando lo vi que llegó a la casa, lo vi bien, sin ningún golpe ni nada. Luego, como a los diez minutos, llegaron como unas cinco patrullas de la policía ministerial, los policías comenzaron a tocar el barandal y me decían que los dejara entrar porque iban por unas armas y yo me sorprendí mucho y les dije que en mi casa no teníamos ni se usaban armas. Luego abrieron el barandal y se metieron y unos se fueron directo a revisar la camioneta en la que llegó mi hijo y otros se metieron adentro de la casa. Yo les dije que no podían entrar, pero ellos se metieron sin permiso. Adentro voltearon las camas, sacaron la ropa de los cajones, voltearon los zapatos, en fin, revisaron toda la casa. Incluso en el patio hay un cuartito donde mi esposo guarda algunas herramientas y

[5] Corte IDH, *Caso J. vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párr. 363.

[6] Corte IDH, Informe Anual 2015, Capitulo IV.B Uso de la Fuerza, parr.6.8; "Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr.87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos", 31 de diciembre de 2009, párr.114.

tiliches y los policías forzaron la puerta a patadas para poder entrar. Los tres niños que estaba cuidando estaban bastante asustados, lloraban de miedo por ver a tantos policías. Los policías me preguntaron por mi hijo "A", pero yo les dije que debía estar en la casa porque no lo vi salir y por eso registraron toda la casa, pero no estaba ahí y no sé por dónde se saldría. Los policías abrieron el portón y se llevaron la camioneta en la que llegó mi hijo a la casa. Ya luego también vi que llegaron más patrullas de la policía y de los soldados. Al rato ya supe que habían detenido a mi hijo "A" por la calle "B" y nos fuimos a la Fiscalía, porque también tenían ahí a mis nietos "H" y "G". Ese día 15 de abril no pude ver a mi hijo, lo pude ver hasta el siguiente día, ahí en la Fiscalía y lo vi todo golpeado, traía la quijada zafada, el estómago moretoneado y una mano la traía vendada, que por que estaba abierta y me dijo que lo golpearon los policías…". (Sic)

30. Asimismo, obra el testimonio de "G", también referido en el punto 12 del apartado de evidencias de esta determinación, del que se desprende lo siguiente:

"…*Que el día 15 de abril de 2020, yo había ido a comprar leña con mi abuelito "R" y con mi hermano "H", cuando llegamos a la casa, descargamos la leña y mi abuelo se metió a la casa y mi hermano y yo, nos fuimos a darle la vuelta al carro para estacionarlo bien. Cuando iba en la esquina de la casa, vi dos patrullas de la policía ministerial, que era una camioneta blanca y una roja y ellos ya no me dejaron acercarme a la casa para estacionarme, por lo que yo le marqué a mi papá "A", pues vi que llegaron más patrullas y me asusté, mi papá me dijo por teléfono que lo recogiera una cuadra atrás de la casa, por lo que yo fui a buscar a mi papá, luego en el lugar que me dijo que lo recogiera, mi hermano y yo nos bajamos para buscarlo, pues no se veía. Después vi a mi papá y mi hermano que corrieron al carro, por lo que yo me subí en el asiento de atrás, mi papá manejó y mi hermano "H" se subió de copiloto, nos fuimos rumbo a la casa de mi bisabuela por la calle "B" y al llegar ahí, mi papá se bajó del carro y una patrulla llegó y se bajaron un hombre y una mujer de la policía ministerial y comenzaron a apuntarle a mi papá con sus armas. Ya luego mi hermano arrancó el carro y nos quisimos ir, avanzamos una cuadra, pero otra patrulla nos cerró el paso y los policías nos bajaron del carro y comenzaron a apuntarnos con las armas. En cuanto nos bajaron, nos tiraron al piso y nos dijeron que no volteáramos, luego escuché dos balazos y yo me asusté, porque pensé que habían matado a mi papá. Después nos levantaron del piso y nos hicieron poner las manos en el cofre del carro y como eran las doce y media del día, estaba muy caliente y por fuerza me agarraron las manos y me las pusieron en el cofre. En eso escuché otro balazo y un grito de mi papá, ya luego de eso, nos subieron a mi hermano y a mí a una patrulla de la policía ministerial, en la cabina. Y a mi papá vi que lo subieron en la caja de otra patrulla y nos arrancamos, esa patrulla iba adelante y nosotros atrás, y vi que a mi papá lo iban golpeando con el rifle. Veía como los ministeriales se agachaban a golpearlo, anduvimos dando unas vueltas por varias calles y luego nos llevaron a la Fiscalía. Al llegar pude ver como bajaron a mi papá de la caja de la patrulla, lo tenían esposado con las manos hacia atrás y lo agarraron metiéndole la mano a la boca y lo jalaron como de los dientes, cayendo como un costal de papas directo en el suelo, luego lo comenzaron a patear entre todos los policías. Yo quise salir corriendo a defenderlo, pero un policía me detuvo y solo les gritaba que lo dejaran, que no fueran culos. Ya luego nos metieron a la Fiscalía y a mi hermano y a mí nos metieron a un cuarto que decía: "detención de menores", ahí nos estuvieron haciendo muchas preguntas, nos decían que a qué nos*

dedicábamos, qué hacia mi papá, que dónde estaban las armas, que éramos malandros, que para quién y con quién trabajábamos, pero no sabíamos de que hablaban. Pude ver que a mi papá lo metieron a otra oficina que estaba enseguida, lo aventaron arriba de un escritorio y solo escuchaba los golpes, como cintarazos o latigazos y a mi papá gritando mucho. Ya luego llegó mi mamá por nosotros y nos dejaron ir…". (Sic)

31. También se cuenta con el testimonio de "H", quien ante la visitadora integradora, manifestó:

"…*Que el día 15 de abril de 2020, yo había ido a comprar leña con mi abuelito "R" y con mi hermano "G", como a las 12:00 del día, cuando llegamos a la casa descargamos la leña y mi abuelo se metió a la casa, yo y mi hermano nos fuimos a darle la vuelta al carro. Cuando de repente vi que se llenó toda la cuadra de policías y nos paramos en casa de mi tía "S" para preguntarle qué pasaba. Ya en eso mi hermano comenzó a marcarle a mi papá "A" para ver dónde estaba y qué pasaba, y ya él nos dijo que lo recogiéramos una cuadra atrás de la casa. Ya cuando lo recogimos, nos fuimos en el carro Stratus, rumbo a la calle "B", entre "U", a la casa de un tío, luego ahí mi papá con el carro funcionando se bajó del carro y salió corriendo a brincar una barda de la casa de mi tío y yo me crucé al lado del piloto para manejar, pero me asusté y detuve el carro una cuadra adelante.*

Ya ahí donde me detuve, se acercaron un comandante de la policía ministerial y una mujer policía, ahí nos tiraron al suelo y yo escuchaba que gritaban: "allá va", como persiguiendo a mi papá, luego escuché dos balazos y gritaron aquí está ya. En eso nos levantaron del piso y nos hicieron poner las manos en el carro caliente, ya luego nos subieron a la patrulla. Vi que en la caja de otra patrulla traían a mi papá "A", esposado con las manos atrás y nosotros íbamos atrás de esa patrulla. En todo el camino hacia la Fiscalía pude ver cómo iban golpeando a mi papá, le pegaban con los rifles, además, en una ocasión pasaron un tope y mi papá brincó y uno de los policías lo azotó en la caja. Ya llegando a Fiscalía nos dijeron que no volteáramos, pero yo a fuerza volteé y vi como bajaron a mi papá jalándolo de la quijada con la boca abierta, tirándolo en el piso y ahí comenzaron a patearlo, viendo como lo golpeaban y escuchando como gritaba mi papá de dolor. Ya después nos metieron a la Fiscalía a mi hermano y a mí a un cuarto, y a mi papá en una oficina cerca. Ahí yo escuchaba como se quejaba mi papá, porque lo estaban golpeando mucho, yo le grité que todo iba a estar bien, que no se preocupara por nosotros y una mujer nos movió de lugar.

Ya esa mujer nos empezó a preguntar muchas cosas y yo le dije que no íbamos a decir nada hasta que llegará mi mamá o un abogado. Ahí en la Fiscalía un policía ministerial nos enseñó una pistola y nos decía que sí era de mi papá, que no nos hiciéramos pendejos y dijéramos la verdad.
También otro policía me enseñó un teléfono celular color azul turquesa y me preguntó que si era mío, pero yo le dije que no, nos querían hacer que declaráramos para el expediente, pero no quisimos. Solo nos tomaron fotografías para el expediente y ya nos dejaron ir con mi mamá…". (Sic)

32. Ahora bien, los testimonios anteriores, se corroboran en parte, con el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado y el policial homologado anexo al primero en

mención que contiene la narrativa de las circunstancias en que ocurrió la detención de "A". De la citada narrativa, se desprende que "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ" y "O", en su carácter de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, actuaron en la siguiente forma:

"…*Se recibió a las 12:28 horas del día 15 de abril de 2020, un llamado por parte del radio operador, en razón de que se reportaban personas armadas a bordo de una camioneta X-trail, de reciente modelo, de color gris, en la colonia "V" de esta ciudad de Cuauhtémoc, Chih., por lo que comisionó a los elementos adscritos a la Unidad de Personas Ausentes, Desaparecidas y Privadas de la Libertad para acudir al lugar, quienes acudieron a bordo de tres unidades siendo "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ" y "O". Al arribar a dicha colonia, se ubica visualmente una camioneta cerrada de color gris plata con solo la placa de circulación trasera, con las características del vehículo reportado, indicándoles la parada mediante comandos luminosos y sonoros, para efectos de realizar una revisión, momento en el que aceleran la marcha dándose a la fuga.*

Por lo que se inicia una persecución, dando de conocimiento de esto mediante radio para pedir apoyo a otras unidades. Al llegar a las calles "W", donde se detiene el vehículo, observando que se bajan los dos sujetos, el que iba conduciendo el vehículo X-trail es delgado, con pantalón de mezclilla color negro, tenis azules y playera de manga corta de color verde; y del lado del copiloto se baja una persona de complexión delgada, de estatura alta, el cual vestía completamente de negro, que portaba un arma larga.

Ambos corrieron y se introdujeron al patio de un domicilio de un piso, color verde, al cual en el momento en que nosotros descendemos de las unidades, sale una persona del sexo femenino gritando que en su casa hay niños, momento en el que el comandante "I" grita: "se están brincando la barda de atrás", y en eso podemos observar que efectivamente dichos sujetos brincan, por lo que parte de los agentes salen corriendo hacia la calle de atrás por ambos lados de la calle, donde incluso personas presentes indican a los agentes hacia donde corre uno de los sujetos, el cual llevaba pantalón negro y playera de manga corta de color verde; siendo en la calle "X", entre "U", en la que dos unidades advierten un vehículo de la marca Stratus, de modelo atrasado, al cual se sube el activo antes referido, teniéndolo a la vista ya varios de los elementos de policía. Algunos iban de manera pedestre y otros a bordo de las unidades que habían llegado en apoyo. El activo al ver esto, se baja de este último automotor y es cuando los agentes "Ñ" y "O" salen corriendo detrás de él de manera pedestre por la calle "Y", dándole alcance a la altura de la calle "Y" y "B", ya que el activo tropieza y cae en el asfalto, lugar donde es sometido por dichos agentes, quienes advierten que trae fajada un arma corta en el pantalón a la altura de la cintura, la cual es de la marca Taurus modelo PT92AF-D, de color negra con empuñadura de madera color café, con número de serie TR883640, por lo que siendo las 12:56 horas del mismo día, se le indica al activo, quien dijo llamarse "A" de 32 años de edad, quien dijo tener su domicilio en "P", que se encuentra formalmente detenido por el delito de portación de arma de fuego.

Cabe señalar que la otra persona, la cual vestía completamente de negro, se le perdió de vista al momento que se brincó la barda, por lo cual se dieron recorridos en las calles aledañas para dar con su paradero, no logrando ubicarlo.

De forma coetánea, el agente "J" es comisionado para que realice la revisión del vehículo marca Nissan, modelo X-trail, color gris, corriendo su serie "Q" con el radio operador, indicando que el mismo contaba con reporte de robo vigente, por hechos ocurridos en la ciudad de Chihuahua, en fecha 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo para el encendido se encontraba en el compartimiento para lentes que se encuentra en la parte superior del vidrio delantero; encontrando 3 cartuchos de arma de fuego, al parecer .223, por lo que se solicita al personal de servicios periciales, quienes se encargan del procesamiento de la escena; motivo por el cual es que se traslada al detenido al médico adscrito a Fiscalía General del Estado Zona Occidente, a fin de que le revisara, ya que contaba con una herida sangrante en la mano derecha y estar en posibilidades de ponerlo a disposición del Ministerio Público del fuero común.

Haciendo mención de que a bordo del vehículo Stratus color gris, se encontraban dos menores de edad de nombres "G" de 13 años de edad y "H" de 14 años de edad, el vehículo Stratus, también fue asegurado...". (Sic)

33. Ahora bien, de las declaraciones realizadas por el quejoso ante diversas autoridades, y particularmente ante la jueza de la causa, el propio "A" refirió que en el momento de la detención, efectivamente, varios de los elementos policiacos, lo tiraron al suelo y se le echaron encima, gritándole que dónde estaba el rifle, momento en el que uno de los agentes captores le enterró el cañón de su arma larga en la palma de su mano, provocándole una lesión de consideración, cuestión que coincide con lo establecido por la autoridad en su informe. Sin embargo, de las manifestaciones del quejoso, se desprende que también durante su traslado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, le siguieron ocasionando lesiones con sus armas de cargo y que una vez en las instalaciones de dicha dependencia, continuaron los golpes, indicándole que debía aceptar que traía un arma de fuego y la camioneta robada, sin saber "A" de qué le estaban hablando.

34. Al respecto, tal y como se desprende del párrafo 32 de la presente determinación, la autoridad reconoció que la lesión que presentaba el quejoso en su mano derecha, fue ocasionada al momento de la detención, pretendiendo establecer que "A" trató de correr al observar que personas agentes iban tras él, lo que provocó que tropezara y cayera al suelo, ocasionándose dicha lesión en virtud, presuntamente, del uso de la fuerza empleada en su contra al momento de someterlo, intentando justificar su actuar en lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

35. Sin embargo, este organismo no comulga con la perspectiva de la Fiscalía General del Estado, toda vez que del análisis del informe policial homologado, se observa que existen diversos apartados sin llenar, incluido precisamente el del informe del uso de la fuerza, siendo dicho rubro en donde la autoridad está obligada a describir cuál fue la resistencia

o agresión encontrada por parte de la persona detenida y justificar su aplicación, conforme a lo establecido por el artículo 32 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, mismo que establece que siempre que las y los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones, deberán realizar un reporte pormenorizado a la persona superior jerárquica inmediata, una copia de éste se integrará al expediente de quien haya estado al mando del operativo y en lo conducente de cada una de las y los participantes; pues cabe señalar que del análisis de la narrativa en la que se describieron las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención del quejoso, en ningún momento se precisa en dicho apartado, como es que se desarrolló una resistencia por parte del mismo al momento de su detención, ni las técnicas de arresto que se emplearon en él, como para poder determinar si éstas fueron empleadas de forma correcta, o bien, conforme a los principios establecidos en el numeral que la autoridad invocó, es decir, el artículo 4º de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, mismo que establece que su uso, debe regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, principios que son similares a los establecidos en los artículos 266 a 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

36. Lo anterior, porque las lesiones que presentó el impetrante, no solo son mayores a las que se documentaron en la narrativa del informe policial homologado, en el cual, dicho sea de paso, tampoco se llenó el apartado correspondiente, en cuanto a si con motivo del uso de la fuerza, hubo personas lesionadas y/o si se brindó asistencia médica, sino que además, no son compatibles con la narrativa de las y los agentes captores, quienes señalaron que el quejoso se tropezó y cayó al suelo cuando pretendía huir de ellos a pie, siendo este el momento en que se había lesionado una de sus manos, pues como se verá a continuación, las lesiones que presentó "A" después de su detención, se ubican en diversas partes de su cuerpo y algunas son bastante significativas, por lo que de entrada, no corresponden con el principio de proporcionalidad ni con las maniobras o técnicas de arresto que se pudieron haber empleado en él.

37. Así, tenemos que obra en el sumario, el certificado médico de integridad física que le fue practicado a "A", en fecha 15 de abril de 2020, a las 13:30 horas, por el doctor José Miguel Espinosa Valencia, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el cual determinó que el examinado presentaba: "…*herida suturada en mano derecha de forma irregular, aparentemente de 7 cm de diámetro, con leve dolor en tórax anterior y en parte costal del lado izquierdo, sin imposibilidad para la flexión de ortejos de mano derecha, buena movilidad flexión y extensión de ortejos sin fracturas aparentes. Se aplicó antibiótico de cefotaxima 1grs im como impregnación. Se observa abrasión en región de cuello parte izquierda y se observa dermoabrasión en parte costal izquierda*…". (Sic)

38. De igual forma, se cuenta con los certificados médicos practicados en fecha 15 de abril de 2022 a las 20:32 horas, por la doctora Fátima Alexi Frescas Ledezma y otro de fecha 17 de abril de 2020, a las 09:37 horas, por el doctor Joel Miguel Espinosa Valencia, ambos médicos legistas adscritos a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado, quienes coincidieron en señalar que "A"

presentaba las lesiones descritas en el párrafo que antecede, agregando que presentaba un leve dolor en tórax anterior y en la parte costal del lado izquierdo de su cuerpo.

39. También obra un certificado médico, ya referido en el punto 8.1 del apartado de evidencias de esta resolución, realizado en fecha 17 de abril de 2020, a las 13:17 horas, por la doctora Grecia Lilian Herrera Trevizo, profesionista adscrita al Centro Penitenciario Estatal número 1 en Aquiles Serdán, quien refirió que practicó una revisión al quejoso, encontrando las siguientes lesiones:

"…*Presencia de herida contusa en mejilla izquierda de 1 cm de diámetro, herida cortante de 7 cm de longitud en región posterior de mejilla izquierda, tórax con presencia de hematomas de un centímetro de diámetro. Cardiopulmonar sin compromiso aparente, abdominodigestivo sin alteraciones aparentes. Espalda con 3 golpes contusos con heridas por escoriación. Palma derecha con presencia de herida cortante irregular, con presencia de puntos de sutura, herida con mala higiene, cara anterior de brazo izquierdo con presencia de hematoma con dos heridas por escoriación. Cresta ilíaca derecha con presencia de hematoma de 5 cm de diámetro y escoriación, rodilla izquierda con presencia de hematoma de 1 cm de diámetro*…". (Sic)

40. De lo anterior se desprende que en el certificado de ingreso al Cereso Estatal número 1, se observó que "A", presentaba incluso lesiones adicionales a las que quedaron establecidas en el certificado inicial que le fue practicado en la Fiscalía General del Estado.

41. Asimismo, tenemos que este organismo, en fecha 08 de junio de 2020, practicó al impetrante una evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por conducto de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita a esta institución, quien concluyó que las lesiones que se observaban y se describían, eran de origen traumático y concordaban con el tiempo de evolución que manifestaba el paciente, coincidiendo con la fecha de los hechos; observando que "A" presentaba:

"…*En cara posterior de cuello de lado izquierdo por debajo del ángulo mandibular, se observan cuatro cicatrices lineales, hipercrómicas.*

Tórax sin lesiones visibles, en espalda de lado izquierdo se observa una lesión superficial hiperémica de forma irregular que mide 7.5 cm de longitud y otra pequeña línea superficial de 2.5 de longitud.

Brazo izquierdo, en cara anterior sobre bíceps se observa una cicatriz irregular hiperémica. En palma de mano derecha se observa cicatriz lineal en forma de eme…". (Sic)

42. También obra en el expediente la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada al quejoso "A" en fecha 13 de julio de 2020, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual dicho profesionista concluyó que "A" se encontraba afectado

emocionalmente por el proceso que manifestó haber vivido al momento de su detención, recomendando un proceso terapéutico y/o psiquiátrico, por los resultados obtenidos del entrevistado en los que refirió la ideación y pensamientos suicidas.

43. De las evidencias antes analizadas, concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto, este organismo considera que las lesiones que presentó "A", coinciden con la narración que el impetrante estableció en su queja, en el sentido de que fue agredido con el cañón de un rifle en la palma de la mano derecha, así como con golpes en distintas partes de su cuerpo, al existir una congruencia entre los señalamientos específicos del quejoso y los datos objetivos debidamente documentados acerca de sus lesiones, sin que la autoridad haya justificado de forma suficiente o satisfactoria el uso de la fuerza que dijo haber empleado en contra del quejoso.

44. Lo anterior se robustece con lo señalado por "G" y "H", quienes refirieron que observaron de manera directa cómo durante el traslado de "A" a la Fiscalía General del Estado, las personas agentes de la Agencia Estatal de Investigación que lo iban custodiando, lo agredían físicamente con los rifles y lo azotaban, incluso después de haber sido sometido, agregando que cuando lo bajaron de la caja de la camioneta, lo jalaron de la quijada, cayendo al piso y enseguida lo comenzaron a patear; agregando ambos testigos que una vez en el interior de la Fiscalía, escuchaban los gritos de dolor de "A", situación que les consta, en razón de que dichos testigos refirieron que iban atrás de la camioneta en la que era trasladado "A", ya que ellos también fueron trasladados a las instalaciones de la autoridad.

45. Así, este organismo considera que las lesiones presentadas por el quejoso, no son acordes al principio de proporcionalidad previsto en los artículos 4, fracción IV de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, así como 270, fracción III y 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en donde se establece que el nivel de fuerza utilizado, debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido por la persona agresora y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, ya que si bien es cierto, que la autoridad pretendió justificar la misma, señalando en su informe que los captores de "A", observaron que éste se tropezó y cayó al suelo, apreciándose que portaba un arma corta fajada en su pantalón, por lo que al resistirse al arresto, se lesionó la mano. Se reitera que algunas de las lesiones que presentó el quejoso, dejaron cicatrices en su cuerpo aún dos meses después de ocurridos los hechos, tomando en cuenta la fecha en la que ocurrieron los hechos (15 de abril de 2020) y la fecha de la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborada por personal de este organismo (08 de junio de 2020), por lo que se concluye que dichas lesiones no son propias de un mero sometimiento, además de que en el apartado correspondiente del uso de la fuerza en el informe policial homologado, no se establece cuáles fueron las técnicas que se emplearon en contra del quejoso para someterlo, como para concluir si fueron las apropiadas o para considerar una concordancia entre las técnicas utilizadas y el resultado, de ahí la importancia de llenar dicho apartado, ya que permite establecer con mayor claridad, las circunstancias de la detención.

46. Se establece lo anterior, en razón de que las personas detenidas, durante el periodo en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su integridad física y su vida. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de respeto y garantía respecto al derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas, conforme a lo dispuesto por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, acorde a la siguiente jurisprudencia:

> "…*en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*…".[7]

47. Por ello, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Lo cual conlleva el deber de la autoridad de salvaguardar la salud y bienestar de quienes estén detenidos y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

48. Además, cabe señalar que tanto del escrito de queja de "A", como de lo referido por éste en la audiencia de fecha 22 de abril de 2020 ante una Jueza de Control, como de lo manifestado por los testigos "G" y "H", se desprende que cuando estaban siendo perseguidos por elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, escucharon que les dispararon en dos ocasiones, y si bien, la autoridad no hizo referencia alguna a haber hecho uso de armas de fuego en la detención del quejoso, sus testimonios son suficientes para establecer que ocurrió en esa forma, pues coinciden entre sí al respecto, y en consecuencia, debe considerarse que los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, también hicieron un uso excesivo de la fuerza, al haber empleado armas de fuego para intentar detener a "A", ya que de la narrativa de la detención que obra en el informe policial homologado, no se desprende que hubiera existido alguna circunstancia que hubiera ameritado su empleo, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, 7, 9, fracción V, 11, fracción V, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 278, segundo párrafo, 279, 282 y 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a que las armas de fuego, solo deben emplearse como una acción excepcional, con la finalidad de repeler y neutralizar una agresión y solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no aseguren en modo alguno el resultado previsto, sin que exista evidencia en el expediente que permita suponer, al menos indiciariamente, que el quejoso, a pesar de que según las narrativa de los aprehensores, se encontraba armado: a) le hubiera apuntado con el cañón de su arma a alguna persona;

[7] Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.

b) que no hubiera soltado el arma después de habérsele hecho una advertencia clara; o c) hubiere accionado el arma.

49. Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que en el caso, ha quedado acreditado que durante la detención, el traslado y su estancia en la Fiscalía General del Estado, "A" presentó diversas lesiones que le fueron causadas por las y los agentes que participaron en su detención, sin que la autoridad justificara las mismas, mediante un uso adecuado de la fuerza. En consecuencia, al no haber aportado elementos para acreditar una hipótesis diversa a la propuesta por el quejoso, además de que en el periodo comprendido entre el momento de su detención y su puesta a disposición de la Jueza de Control, las y los agentes aprehensores, intencionalmente y sin justificación alguna, le ocasionaron diversas lesiones, que se pueden traducir en un maltratamiento recibido mientras estuvo bajo su custodia, se considera fueron vulnerados sus derechos humanos a la integridad física previstos en los artículos 1 y 19, último párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya apuntados en las premisas de la presente determinación.

50. En esa tesitura, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra líneas*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de "A", mediante un uso excesivo de la fuerza pública y actos de maltrato mientras estuvo bajo la custodia de las y los agentes captores, al haberle infligido diversas lesiones, sin que la autoridad justificara el origen de las mismas.

IV. RESPONSABILIDAD:

51. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizados por personal de la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX, y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as), observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

52. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación, con motivo de los

hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO:

53. Por todo lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

54. En estos términos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a la víctima, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

54.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

54.2. Con esta finalidad, previo consentimiento de "A", se le deberá prestar la atención médica y psicológica, gratuita y especializada que requiera, de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

54.3. Asimismo, se le deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que participaron en los hechos descritos.

b) Medidas de satisfacción.

54.4. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

54.5. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

54.6. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá diseñar e implementar programas de formación continua dirigidos a quienes integran la Agencia Estatal de Investigaciones, con enfoque de derechos humanos, en materia de uso de la fuerza, protocolo de actuación relacionado con la detención de personas y prevención de malos tratos durante su cautiverio.

54.7. Asimismo, deberán tomarse las medidas necesarias para que las y los agentes que realicen una detención, llenen debidamente el informe de policía homologado, con especial atención en el apartado correspondiente al uso de la fuerza conforme a los estándares comentados en esta resolución, tal y como lo exige el artículo 32 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

54.8. También, para que se les adiestre correctamente en el uso de la fuerza, sobre todo cuando se trata de emplear la misma mediante el uso de armas de fuego, de tal manera que se les capacite para usarlas sólo cuando otros medios resulten ineficaces o no aseguren en modo alguno el resultado previsto, conforme a las circunstancias de cada caso y utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia, evitando poner en peligro a otras personas, en directa relación con el principio de proporcionalidad y dando primero una clara advertencia de la intención de emplear armas de fuego, conforme a lo establecido en los artículos 4, 11 fracción V, 33 fracción IV y 40 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza; y del 270 al 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

55. Por lo anteriormente expuesto y con base en lo establecido en los artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

56. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, específicamente al derecho a la integridad personal al haber sido objeto de malos tratos al momento de su detención o durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de sus captores.

57. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se garantice a la víctima la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de las afectaciones derivadas de los hechos materia de la presente resolución, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

QUINTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos de los puntos 54.6 a 54.8 del apartado V de la presente determinación, en un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige

nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo; se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, haciendo de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.